



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MIRIAM MUVDI VEGA

ACCIONADOS: REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00329- 00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

La parte accionante manifiesta en su escrito de tutela:

1. El día 6 de marzo de 2021, presenté derecho de petición ante el CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRAS NUEVAS, donde les solicité información sobre el proceso contractual No. LP-011 celebrado entre el Consorcio antes mencionada y el Municipio de Valledupar. La información solicitada fue la siguiente: 1. Relacionar vehículos (bus, buseta o microbús) que se utilizaran en los diferentes recorridos tanto en la parte urbana como rural, indicando placa, modelo, año y anexar fotocopia de los documentos, tarjeta de propiedad, SOAT y Revisión Tecnicomecanica. 2. Cantidad de estudiantes que se movilizarán en cada ruta, indicar nombre y recorrido de la ruta. 3. Copia de las pólizas de seguros vigentes que amparan por responsabilidad civil contractual y extracontractual a las personas transportadas, así como los posibles daños ocasionados a terceros de acuerdo con las disposiciones del ministerio del transporte. 4. Copia del Permiso vigente de Tránsito para transporte escolar para los vehículos que serán utilizados tanto en lo urbano como en lo rural. 5. Copia Tarjeta de operación vigente que los autoriza para prestación el servicio público terrestre de automotor especial que sean utilizados tanto en lo urbano como en lo rural. 6. Copia Hoja de vida de los conductores con documentación requerida por la Autoridad de tránsito para prestar el servicio de transporte escolar especial y con un mínimo de experiencia de tres (3) años en transporte escolar y/o público colectivo de transporte. 7. Copia del seguimiento por parte del ministerio de transporte a los vehículos que se asignen a dicho contrato como lo exige el artículo 9 del DECRETO 348 DE 2015. 8. Relación detallada del parque automotor o vehículos matriculados en el tránsito municipal de Valledupar que se vincularán al desarrollo del objeto de este contrato. 9. Si se van a utilizar en el desarrollo de este contrato vehículos diferentes a bus, buseta o microbús favor especificar (tipo de vehículo, marca y copia de la tarjeta de propiedad) y zona y ruta donde estarán transportando estudiantes. 10. Cuentan ustedes con vehículos de su propiedad adecuados para transportar estudiantes en situación de discapacidad (favor adjuntar tipo de vehículo, marca y copia de la tarjeta de propiedad, SOAT y revisión Tecnicomenica) adjuntar foto del vehículo donde se evidencien las características necesarias para este tipo de transporte. 11. Copia de la hoja de vida del COORDINADOR GENERAL que estará en comunicación permanente con el contratista y el Supervisor del contrato para verificar la ejecución del mismo y presentar los informes que se requieran. 12. Copia de la afiliación de los conductores que prestarán el servicio, al sistema de seguridad social (EPS,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

pensiones, cesantías, y ARP), anexar copia de las licencias de conducción, certificado de antecedentes policía y RNMC. 2. A la fecha y habiendo transcurrido el tiempo de Ley para que el Consorcio me brindara respuesta, no he recibido ni en mi domicilio, ni en mi correo electrónico comunicación alguna. 3. Cabe anotar, que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas de interés general o particular y a obtener pronta resolución, tal y como lo establece el art. 23 de constitución política de Colombia. 4. Como ciudadana colombiana, domiciliada y además ejerciendo mi calidad de Concejal del municipio de Valledupar, tengo todo el derecho de solicitar información a el CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRAS NUEVAS, pues está manejando recursos públicos, y este a su vez está en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara, precisa y pertinente a la petición que realicé, teniendo en cuenta que dentro de mis facultades se encuentra la del control político. 5. Por lo tanto, acudo a su Despacho SEÑOR JUEZ con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales y se ordene a el CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRAS NUEVAS dar una respuesta de fondo a la petición presentada el 6 de marzo de 2021, la cual me permito anexar a la presente Tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (13) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: En consecuencia, solicitó que ordene al CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRAS NUEVAS, que en un término no superior a 48 horas se sirva dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentada el 6 de marzo de 2021.

TERCERA: Prevenir al CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRAS NUEVAS, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591/91.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, fechada el (06) de Marzo de (2021), por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (06) de marzo de (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **MIRIAM MUVDI VEGA** contra **REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS.** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS,** el Dr. **REINALDO CARVAJAL RIVEIRA** o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

*congruente y de fondo a la petición del motivante el señor **REYES MARIA RADA OSPINO**, de fecha (06) de marzo de (2021).*

TERCERO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

CUARTO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de (2021)

Oficio No.607

Señor(a):

MIRIAM MUVDI VEGA

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MIRIAM MUVDI VEGA

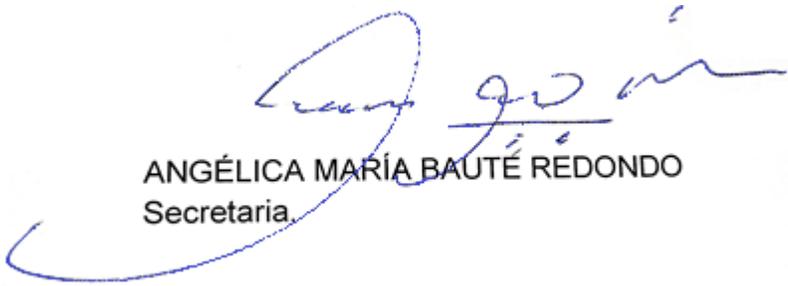
ACCIONADOS: REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00329- 00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MIRIAM MUVDI VEGA** contra **REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS**. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS**, el Dr. **REINALDO CARVAJAL RIVEIRA** o quien haga sus **veces**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el señor **REYES MARIA RADA OSPINO**, de fecha (06) de marzo de (2021). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de (2021)

Oficio No.608

Señor(a):

REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MIRIAM MUVDI VEGA

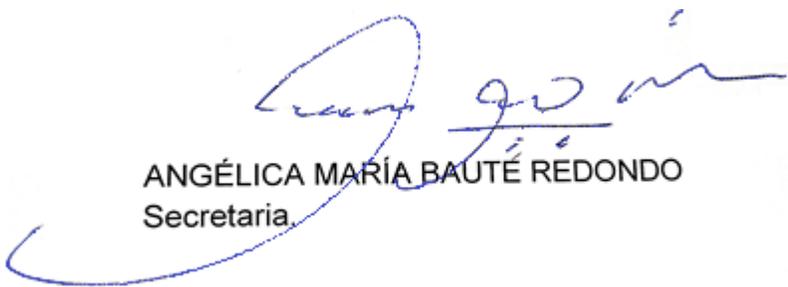
ACCIONADOS: REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00329- 00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MIRIAM MUVDI VEGA** contra **REINALDO CARVAJAL RIVEIRA – CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS**. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CONSORCIO DE TRANSPORTE TIERRA NUEVAS**, el Dr. **REINALDO CARVAJAL RIVEIRA o quien haga sus veces**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el señor **REYES MARIA RADA OSPINO**, de fecha (06) de marzo de (2021). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR